



AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que mediante Comunicación Oficial 30604 de fecha 08 de mayo de 2017 se citó al Representante Legal y/o Apoderado de la Empresa: SERDAN SA en su calidad de Reclamado y al señor DANIEL RUEDA ROJAS en su calidad de Reclamante, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Resolución 1324 del 28 de abril de 2017 expedida por la doctora GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ. Directora Territorial de Bogotá, acto administrativo que en su parte resolutiva reza:

"ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes, el Auto No. 00001538 del 11 de abril de 2016, por medio del cual el el Coordinador del grupo de Inspeccion Vigilancia y control de la Direccion Territorial de Bogota, decidio NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la sociedad ORGANIZACIÓN SERDAN SA Y ARCHIVAR las diligencias, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decision....

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Aparece firma de DRA. GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ

Para todos los efectos legales, el presente AVISO se fija hoy 01 de noviembre de 2017, en un lugar visible de esta Dirección por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.

YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

il presente Aviso se destija hoj	/, siendo las	
----------------------------------	---------------	--

YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

Proyectó: Yudy R.

C:\Documents and Settings\elopez\Mis documentos\CITACIONES Y NOTIFICACIONES EXPEDIENTES\FORMATO AVISO.doc

January Brands

The Lagrangian Michigan Michigan Lagrangian (1997) and the Company of the Company

The photo-freeze and the constant and th

.....

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 13 2 4 DE 2017

2 8 ABR 2017)

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTA D.C. DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 2º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014 y la Resolución No. 2645 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

- 1. Que mediante escrito radicado bajo el No. 163207 de fecha 1º de septiembre de 2015, el señor DANIEL RUEDA ROJAS, presentó ante la Dirección Territorial de Bogotá de este Ministerio, querella laboral administrativa en contra de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. y ORGANIZACIÓN SERDAN, por la presunta: "VULNERACIÓN a la salud, a la estabilidad laboral, a la vida en condiciones dignas, dignidad humana, al trabajo, a la seguridad social, a la protección especial por debilidad manifiesta, así como a la igualdad y violación al debido proceso" (Folios 1 a 13)
- 2. Que mediante el Auto de Asignación No. 436 de 24 de febrero de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, comisionó a la Doctora YENNY PATRICIA JIMENEZ BOLIVAR, Inspector(a) Treinta y Dos adscrita a esa Coordinación, para adelantar averiguación preliminar, a la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. y a la ORGANIZACIÓN SERDAN, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social. (Folio 19)
- 3. Que con el Auto de Tramite de 24 de febrero de 2016, la Inspector(a) comisionada avocó conocimiento y dispuso recaudar entre otras las siguientes pruebas: a) Contrato suscrito entre el trabajador DANIEL RUEDA ROJAS y la empresa ORGANIZACIÓN SERDAN, b) Afiliaciones y pago de aportes al sistema de seguridad social integral del trabajador DANIEL RUEDA ROJAS correspondiente al último trimestre laborado, c) Copia de las nóminas del periodo antes mencionado donde se verifique fecha de pago, consignación bancaria o transferencia electrónica y d) Copia de la liquidación de prestaciones sociales. (Folio 24)
- 4. Que mediante el Auto No. 00001538 de 11 de abril de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, resolvió: "ARTICULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS, a la Empresa COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN SERDAN S.A., con Nit 860.068.255 – 4 y con domicilio en la Calle 67 No 7 – 35, Torre A Piso 2 en la ciudad de Bogota D.C., por las razones expuestas en la parte motiva. ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR a la presente diligencia por las razones expuestas en la parte motiva". (Folios 42 a 45)
- Que el precitado auto, fue notificado personalmente al querellante, el 25 de abril de 2016, según consta en el acta de diligencia de notificación personal (Folio 46).

RESOLUCION NÚMERO 0 0 1 3 2 4

Página No. 2

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

DE

6. Que inconforme con el Auto No. 00001538 de 11 de abril de 2016, el señor DANIEL RUEDA ROJAS, mediante escrito presentado el 4 de mayo de 2016 bajo el radicado No. 85474, instauró recurso de reposición en subsidio de apelación, dentro del término legal, solicitando reponer en su totalidad el auto impugnado y en su lugar sancionar a la empresa SEDAN S.A. (Folios 47 a 49)

Con lo anteriormente expuesto, se hace el siguiente,

ANALISIS DEL DESPACHO:

De las decisiones de la primera instancia:

Dentro del trámite de la averiguación preliminar adelantada, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, luego de analizar la documentación aportada concluyó que la empresa querellada COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN SERDAN S.A., no transgredió las normas laborales de las que se le acusan y por lo tanto no encontró conducta censurable de la querellada.

Esta decisión fue confirmada en primera instancia, con la Resolución No. 001841 del 14 de julio de 2016, mediante la cual el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá resolvió el recurso de reposición.

Del Recurso Presentado por el Querellante

El señor DANIEL RUEDA ROJAS en su condición de querellante, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, mediante escrito radicado bajo el No. 85474 del 4 de mayo de 2016, contra el Auto No. 00001538 de 11 de abril de 2016. Recurso que argumentó de la siguiente manera:

- a) Indica el recurrente que es una de las obligaciones del Inspector de Trabajo, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 16 del CPACA, la de examinar integralmente la petición, sin que le esté permitido determinarla como incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren en el marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla. En el mismo sentido indica que en el inciso segundo del artículo 15 del CPACA, se establece que el Inspector en el acto de recibo, deberá indicar al peticionario los requisitos o documentos que falten y se consideren necesarios en el sentido del parágrafo del artículo 16 del CPACA.
- b) Manifiesta de otra parte el recurrente, que según el artículo 47 del CPACA, el Inspector de Trabajo debe solicitar elementos probatorios para decretar la formulación de cargos, situación que se omitió en este caso, por cuanto afirma el recurrente nunca fue citado para la presentación o aporte de pruebas.
- c) Peticiona por lo tanto, que se le cite para escuchar su testimonio, que se soliciten las pruebas que se crean pertinentes para el caso, se advierta que la empresa atenta contra la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, la estabilidad laboral, la vida en condiciones dignas, dignidad humana, al trabajo, la seguridad social, la protección especial por debilidad manifiesta, así como la igualdad y violación al debido proceso.

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las facultades conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y la Resolución 2143 de 2014, se dispone esta Dirección a dar trámite al recurso de apelación instaurado por el querellante conforme a sus argumentos de disenso.

De las conclusiones del Ad quem

Analizados los argumentos del recurrente, el Despacho considera que le asiste parcialmente la razón, debido a que las etapas o fases del procedimiento administrativo sancionador deben orientar de una manera clara al funcionario instructor encargado de adelantar la actuación administrativa, con el propósito de que cada uno de los actos administrativos que se profieran tengan la certeza jurídica de que los hechos denunciados fueron efectivamente estudiados o analizados frente a una presunta vulneración normativa, situación que en la presente investigación administrativa no tuvo ocurrencia.

En la querella que dio origen a esta averiguación preliminar, el querellante aduce que varios trabajadores sindicalizados de la sociedad ORGANIZACIÓN SERDAN S.A., al momento de ser despedidos se encontraban en controles médicos en ARL y EPS por la desmejora evidente y degenerativa de los accidentes y enfermedades laborales causados en la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS, y que en ningún momento su empleadora tuvo en cuenta la estabilidad laboral reforzada adquirida en virtud de la debilidad manifiesta en la que se hallaban.

La Corte Constitucional ha sostenido, que la protección laboral reforzada prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no beneficia únicamente a los trabajadores discapacitados que son calificados como tales. Mediante la Sentencia T — 039 de primero de febrero de 2010¹, recordó que la garantía constitucional de la estabilidad laboral reforzada también cobija a los trabajadores que sufren disminuciones de su capacidad física durante el transcurso del contrato de trabajo.

Con base en este desarrollo jurisprudencial, encontramos la sentencia T – 1040 de 27 de septiembre de 2001², en la cual se determinó:

"En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales este probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados".

En relación con las personas a las cuales se encuentra dirigida la protección constitucional, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional en la Sentencia T – 211 de 2012³ precisó lo siguiente:

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que los trabajadores que puedan catalogarse como (i) inválidos, (ii) discapacitados, (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales, y (iv) en general todos aquellos que (a) tengan una afectación en su salud; (b) esa circunstancia les "impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, y (c) se tema que en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese

¹ Sentencia T – 039 de primero de febrero de 2010, M.P.; Jorge Iván Palacio Palacio. Expediente T-2396452, Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional

²Sentencia T – 1040 de 27 de septiembre de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional

³Sentencia T - 211 de 15 de marzo de 2012, M.P. Maria Victoria Calle Correa, Expediente T-3257957, Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional.

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

solo hecho, están en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tienen derecho a la "estabilidad laboral reforzada". (Subraya del Despacho)

De otra parte, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T – 519⁴ de 26 de junio de 2003 dio claridad al alcance del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 en los siguientes términos:

"Lo que pretende garantizar la norma es la no discriminación laboral por la existencia de limitaciones físicas, garantizando así una estabilidad laboral mayor. El artículo 26 fue declarado exequible de manera condicionada toda vez que la Corte estimó que en todo despido por razón de la limitación de la persona deberían concurrir dos factores: la autorización de la oficina del trabajo y el pago de ciento ochenta días de trabajo. Estas dos cargas para el empleador son instrumentos previstos por el legislador para evitar que se presente de manera arbitraria el despido de la persona limitada." (Subraya del Despacho)

Así mismo, acerca del requisito de autorización del Ministerio del Trabajo, exigido para el despido o terminación del contrato de trabajo de una persona en razón de su limitación, la Corte emitió pronunciamiento en la Sentencia C – 531 de 2000 ⁵ y allí estableció que:

"Carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato."

En un pronunciamiento más reciente a través de la Sentencia T – 420 del 6 de julio de 20156, la Corte Constitucional teniendo en cuenta la línea jurisprudencial enunciado, concluyó:

"A partir de lo expuesto, es posible concluir que el ordenamiento jurídico colombiano establece normas que se encuentran dirigidas a evitar que un trabajador sea discriminado por razón de su limitación física, sensorial o psíquica. Para tal efecto, dispone que a partir del momento en que un empleador conoce de la disminución física, sensorial o psíquica de un trabajador vinculado a su empresa, surge para él las siguientes obligaciones: (i) reubicarlo "en un puesto de trabajo que le permita maximizar su productividad y alcanzar su realización profesional, (ii) no desvincularlo sin que medie autorización de la autoridad administrativa respectiva." (Subraya del Despacho)

Teniendo en cuenta la anterior línea jurisprudencial, el Despacho encuentra en el expediente de investigación seguida a la empresa ORGANIZACIÓN SERDAN S.A. lo siguiente:

Si bien el querellante aduce en el escrito de queja que la querellada decidió terminar de forma unilateral el contrato de trabajo a término indefinido de varios trabajadores sin tener en cuenta la debilidad manifiesta en la que se encontraban, se observa que con la misma no se aportaron elementos probatorios para comprobar esa circunstancia.

Sin embargo, observa esta Dirección que en la averiguación preliminar adelantada, la Inspectora de Trabajo comisionada tampoco recaudo medios probatorios conducentes y pertinentes para comprobar la veracidad de estas afirmaciones, es decir, las pruebas solicitadas en primera instancia no estuvieron encaminadas a verificar si los trabajadores al momento de ser despedidos, tenían una afectación en la

⁴Sentencia T – 519 de 26 de junio de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente T-700187, Sala Sexta de la Corte Constitucional.

⁵Sentencia C-531 de 10 de mayo de 2000, M.P.Alvaro Tafur Galvis. Expediente D-2600. Sala Plena de la Corte Constitucional.

⁶Sentencia T-420 de 6 de julio de 2015, Expediente T-4794106. Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional.

RESOLUCION NÚMERO 0 0 13 2 4

DE 2 8 ABR 2017

Página No. 5

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

salud y si esa circunstancia les impedía o dificultaba sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares.

En otras palabras no se comprobó si lo manifestado por el recurrente en el escrito de la querella era cierto, es decir, si los trabajadores se encontraban en debilidad manifiesta que los hacia beneficiarios de la estabilidad laboral reforzada y si a su vez la empresa querellada desconoció esta situación y procedió a despedirlos sin solicitar previamente autorización al Ministerio del Trabajo como lo indica el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Con base en las anteriores consideraciones, observa el Despacho que es procedente revocar el Auto de Archivo que aquí se impugna y en consecuencia ordenar al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, para que adelante las actuaciones administrativas correspondientes y se compruebe si la empresa querellada incumplió o no con lo contemplado en la norma laboral relacionada con la protección de la estabilidad laboral reforzada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto esta Dirección Territorial.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes, el Auto No. 00001538 de 11 de abril de 2016, por medio del cual la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, decidió NO FORMULAR PLIEGOS DE CARGOS a la sociedad ORGANIZACIÓN SERDAN S.A. y ARCHIVAR las diligencias, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso.

ARTICULO TERCERO: DEVOLVER el expediente a la oficina de origen para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ Directora Territorial de Bogotá

Proyectó: Janneth M. Revisó/aprobó: Gina A.

stages grow a supplied to an extension of the second

distribu

The second of the second secon

SE BUILD I TO SHOEL IN

To secure chapter in a man as proper